

INE/CG1778/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA COMÚN A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 01 CON CABECERA EN LA PIEDAD, ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1461/2024/MICH

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1461/2024/MICH**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número IEM-SE-CE-1260/2024 signado por la Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad el auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IEM-PES-241/2024, por el que se remite a esta Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja interpuesto por Enrique de Anda Aviña, a título personal, en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su entonces candidata común Ana Vanessa Caratachea Sánchez, otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 01 con cabecera en La Piedad, denunciando hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos,

consistente en la presunta falta de reportar gastos de anuncios espectaculares y la duplicidad del identificador único ID-INE colocados en el municipio de La Piedad, esto en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Michoacán de Ocampo. (Fojas 01 a 66 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

(...)

HECHOS

TERCERO. - Con motivo de la estrategia de campaña la Candidata por la Diputación Local, Ana Vanessa Caratachea Sánchez, colocó en varios puntos de La Piedad, Michoacán diversos espectaculares para promocionar su imagen y posicionarse dentro de las opciones del electorado local.

CUARTO. - De los espectaculares que fueron colocados dentro de La Piedad, Michoacán por parte de la Candidata Ana Vanessa Caratachea Sánchez, se encuentran DOS ESTRUCTURAS DE PUBLICIDAD que cuentan con dos caras de publicidad cada uno, los cuales pueden ser localizados en los domicilios siguientes:

• °20'51.5nN 102°01'46.7"W

C. Blvd. Lázaro Cárdenas 545B, Peña, 59386 La Piedad de Cabadas, Mich.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1461/2024/MICH**



QUINTO. - De los espectaculares descritos en el punto anterior, se desprende que el ubicado en Blvd. Lázaro Cárdenas 5458, Peña, 59386 La Piedad de Cabadas, Mich, cuenta con dos caras para colocar publicidad y que estas dos caras están siendo utilizadas por espectaculares de la candidata a la Diputación Local Ana Vanessa Caratachea y que ambos espectaculares comparten el MISMO IDENTIFICADOR ÚNICO (ID-INE): INE-RNP000000570140



SEXTO. - De los dos espectaculares que se encuentran ubicados en el domicilio Avenida Miguel Hidalgo 1001, Banquetes, 59350 La Piedad de Cabadas, Mich. Tenemos que sobre la estructura se encuentran colocadas dos espectaculares de la candidata a la Diputación Local Ana Vanessa cada una tiene impresa dentro de su diseño el Identificador Único: INE-RNP000000577124



Con lo antes expuesto tenemos que, la Candidata a la Diputación Local Ana Vanessa Caratachea Sánchez está tratando de obtener un beneficio dentro de la campaña, al no estar reportando de manera completa todos los gastos que está realizando sobre la publicidad que en espectaculares se encuentra colocando dentro de La Piedad, Michoacán, ya que con la conducta descrita en párrafos anteriores, la candidata omite de manera dolosa el tener identificado cada cara de los espectaculares precisados en el hecho QUINTO y SEXTO incumpliendo los lineamientos en materia de Fiscalización, violentando lo establecido por el artículo 121, incisos i)j) y 1) del Reglamento de Fiscalización, por lo que se solicita se realice por parte de esta autoridad Fiscalizadora Electoral, la determinación del valor de los gastos no reportados, tomando en consideración el valor promedio más alto en la matriz de pagos y una vez hecho esto, el monto resultante deberá acumularse a los montos de gastos de su campaña, lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 26, 27, 32, 33, 37, 38, 143 Bis, 173, 199 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

MEDIDAS CAUTELARES.

Solicito la adopción de medidas cautelares consistentes en ordenar el RETIRO INMEDIATO DE LOS ESPECTACULARES PRECISADOS por no cumplir con los lineamientos en materia de Fiscalización y estar duplicando sus números de Identificación.

(...)

Las pruebas aportadas y ofrecidas por el quejoso en su escrito de queja son las siguientes:

- **Pruebas técnicas**, consistentes en 8 imágenes y geolocalizaciones

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1461/2024/MICH**

- **Documental Pública**, consistente en el acta de verificación número IEM-OD-OE-D01-19/2024, emitida por el Instituto Electoral de Michoacán.
- **Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente en todo lo que favorezcan los intereses del quejoso.

III. Acuerdo de admisión. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1461/2024/MICH**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 67 a 68 del expediente).

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 69 a 72 del expediente).

b) El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 73 a 74 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22055/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 75 a 78 del expediente)

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22053/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 79 a 83 del expediente).

VI. Razones y constancias

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) del domicilio de la otrora candidata denunciada Ana Vanessa Caratachea (Fojas 88 a 93 del expediente)

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el SIF a efecto de localizar el reporte de dos espectaculares en la contabilidad con ID 20489 de la otrora candidata Ana Vanessa Caratachea, mismos que se localizaron en la póliza 3, periodo de operación 1, tipo de póliza normal subtipo Diario, con fecha de operación veinticinco de abril de dos mil veinticuatro (Fojas 207 a 212 del expediente).

c) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el SIF a efecto de localizar el domicilio del proveedor de dos espectaculares denunciados. (Fojas 213 a 218 del expediente).

c) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores de este Instituto Nacional Electoral (RNP) a efecto de localizar las hojas membretadas de dos espectaculares denunciados. (Fojas 219 a 222 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento a Enrique de Anda Aviña. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio Núm.: INE/UTF/DRN/22391/2024 se notificó al quejoso Enrique de Anda Aviña la admisión del escrito de queja al correo electrónico proporcionado en su escrito para oír y recibir notificaciones. (Fojas 84 a 87 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento a la otrora candidata Ana Vanessa Caratachea.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán y/o junta Distrital correspondiente realizar la diligencia de notificación y emplazamiento a Ana Vanessa Caratachea, en su calidad de otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 01 con cabecera en La Piedad, Michoacán. (Fojas 94 a 104 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio-INE/MICH/JDE05/VE/877/2024, se notificó el inicio y emplazamiento a Ana Vanessa

Caratachea corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 105 a 112 del expediente).

c) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Ana Vanessa Caratachea dio respuesta al emplazamiento formulado en donde manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 113 a 152 del expediente).

(...)

DESAHOGO

PRIMERO. - *Es menester señalar que no he sido omisa en la obligación de cumplir con los reportes de gastos de campaña debido a lo siguiente:*

De lo señalado por la parte denunciante no existen elementos que prueben que se traten de actos o propaganda de campaña que no haya sido reportada o que incumpla con los lineamientos en el tenor de las siguientes líneas.

Como bien lo narra el artículo 79 de la Ley general de Partidos Políticos, esto mismos deberán presentar informes de precampaña y campaña para cada una de las elecciones respectivas, para el caso lo es la candidatura para la diputación local de La Piedad, en la cual todos y cada uno de los gastos han sido reportados por los partidos que integran la candidatura común; PAN, PRI y PRD, así como por la suscrita candidata.

Ahora bien, respecto al artículo 207 del reglamento de fiscalización, los partidos políticos podrán contratar publicidad como lo son los espectaculares, en ese sentido se contrató a un proveedor quien por error involuntario repitió los alfanuméricos que identifican a los espectaculares de doble vista, ubicados en el Blvd. Lázaro Cárdena 545B, Peña, La Piedad de Cavadas, Michoacán y C. Miguel hidalgo 1001, Banquetes, La Piedad de Cavadas, Mich., señalando inicialmente con los números INE-RNP- 000000577124 y INE-RNP-000000570140.

Dicho lo anterior y en atención a la responsabilidad de la rendición de cuentas, e proveedor realizó los ajustes necesarios para que nosotros como sujetos responsables podamos cumplir con el reporte requerido por la norma, y reportó las otras caras.

Para mayor ilustración comparto fotografía de los espectaculares que tienen ahora el identificador único INE-RNP-000000602654, ubicado en C. Miguel hidalgo 1001, Banquetes, La Piedad de Cavadas, Mich. Cito:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1461/2024/MICH**



El identificador único INE-RNP-000000602678, ubicado en Blvd. Lázaro Cárdenas 545B, Peña, La Piedad de Cabadas, Michoacán Cito:



Por tanto, las espectaculares materias de denuncia están reportados debidamente por el Partido Acción Nacional quien sigla la multicitada candidatura.

Para robustecer mis dichos, exhibo de manera anexa de los dos espectaculares por ambas caras o 4 espectaculares si quieren verlo más en específico, los reportes realizados, las pólizas contables que respalda el registro en el Sistema

Integral de Fiscalización o sistema contable utilizado para ello de cada uno, misma que contiene el número y tipo, las facturas, así como, las documentales necesarias.

Ahora, respecto al contrato de prestación de servicios publicitarios y una carta emitida por el proveedor donde manifiesta su error involuntario, las exhibo en copia simple ya que, sus originales están en poder de dicho proveedor, siendo su representante el Sr. Pablo Anuar Zaragoza Cárdenas, con domicilio en calle del Pozo, número 117, fraccionamiento cumbres del Campestre, en Tarímbaro Michoacán, y del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, con domicilio en calle Sargento Manuel de la Rosa 100, Col. Chapultepec Sur, Morelia, Michoacán, C.P. 58260, al ser los firmantes del contrato referido. Ello al no tenerlas en mi poder, pero pueden ser solicitadas a éstos de ser necesarias.

(...)”

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22387/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 153 a 158 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución no se recibió respuesta alguna.

X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22400/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 159 a 164 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática, manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 165 a 174 del expediente).

“(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a **la C. Ana Vanessa Caratachea, candidata a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 01, del estado de Michoacán**, postulada en candidatura común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados de la colocación de anuncios espectaculares.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(Se insertan Jurisprudencia 67/2002, Jurisprudencia 16/2011, Jurisprudencia 36/2014.)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner

en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de la C. Ana Vanessa Caratachea, candidata a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 01, del estado de Michoacán, postulada en candidatura común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

En este sentido, los gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Acción Nacional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio candidatura común celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Acción Nacional es quien postularía la candidatura a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 01, del estado de Michoacán, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto

Amén de lo anterior, se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización que el Partido Acción Nacional no realizó algún gasto para la colocación de la propaganda denunciada, por lo que, en el asunto que nos ocupa, no existe algún grado de responsabilidad en los hechos que se investigan, siendo este un elemento suficiente y bastante para declarar infundado el presente asunto.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Ana Vanessa Caratachea, candidata a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 01, del estado de Michoacán, postulada en candidatura común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y del Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,

Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Ana Vanessa Caratachea, candidata a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 01, del estado de Michoacán, postulada en candidatura común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como dichos institutos políticos.

Las pruebas mencionadas con anterioridad se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

(...)

XI. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22398/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 175 a 180 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional, manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 181 a 190 del expediente).

(...)

1.-RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/QCOF-UTF/1461/2024:

En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se inserta una imagen y una dirección, además de la ubicación en el sitio de Mapas de google respecto de los lugares donde están los supuestos espectaculares.

Ello es así porque, con relación a la prueba técnica aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora y a mi representada tener la certeza de que las lonas están realmente colocadas en los puntos donde señala el denunciante, durante el actual proceso electoral.*
- Que dichos Espectaculares hayan generado un beneficio y por ende debe contabilizarse a los topes de gastos de precampaña, pues de ser así la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o no propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia.*

Al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas,

para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Jurisprudencia

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

En atención a lo manifestado, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas.

II. REQUERIMIENTO FORMULADO POR MEDIO DEL OFICIO EN CUESTIÓN:

"En virtud de lo anterior y con la finalidad de dotar de certidumbre respecto de los hechos que le son atribuidos, se realiza la presente notificación con fundamento en los artículos 5, numeral 2; 27, 34, 35, numeral 1, 36 Bis; 40 y 41; numeral 1, apartado i, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le NOTIFICA a usted para que por su conducto notifique a su representación local, la admisión del procedimiento sancionador de mérito y se le EMPLAZA corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente citado al rubro, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se realice la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes y que respalden sus afirmaciones en relación a los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, el alcance del pronunciamiento de esta autoridad se encuentra circunscrito a la determinación de transgresión o no de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción/; de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1, 127, 207, numeral 1, incisos d) y 6, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017 y 223, numeral 6, incisos, b), c) e f) del Reglamento de Fiscalización ... (SIC)"

Respuesta al requerimiento:

Al respecto, cabe manifestar que este instituto político no colocó los 2 espectaculares a que hace alusión la denuncia que origina el presente procedimiento. Siendo que se desconoce quién haya llevado a cabo dicha colocación de los mismos, en el caso que realmente existan.

Siendo menester señalar al respecto anterior, que, los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistentes en imágenes difusas y aleatorias de diversos lugares, donde supuestamente están colocadas dichos espectaculares, NO representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dichas imágenes representan meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que NO resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse de meras imágenes atemporales las que se desprenden de los enlaces electrónicos que cita el denunciante en su escrito, siendo que ni siquiera consta en autos, medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable, la existencia real de los mencionados espectaculares en las respectivas supuestas ubicaciones a que alude el escrito de denuncia.

Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala:

"Artículo 63. 1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales;"
*Por tal motivo, y al tratarse de un gasto **que no fue erogado** por este Partido Político, no se genera la obligación de que este Instituto Político lo compruebe, motivo por el cual **NO existió vulneración alguna** a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma el denunciante.*

De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1461/2024/MICH**

De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

(Se insertan artículos)

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.*

Por lo anteriormente expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes:

PRUEBAS

1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, *En todo lo que beneficie a mi representado.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

3. DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistentes en los oficios PRI/CDE/MICH/BS.01/073/2024 y PRI/CDE/MICH/BS.89/03/01/2024 el primero signado por el Secretario Jurídico y de Transparencia, solicitando información a la Secretaría de finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán y el segundo dando respuesta al requerimiento; mismos que se adjuntan de manera electrónica.*

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1139/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si la denunciada incoada reportó en el Sistema Integral de Fiscalización, los espectaculares denunciados. (Fojas 191 a 197 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1933/2024, la Dirección de Auditoría dio atención al requerimiento formulado, señalando las pólizas en la cuales se identificó el reporte de los espectaculares investigados. (Fojas 198 a 206 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1461/2024/MICH

XIII. Acuerdo de alegatos. El primero de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 219 a 220 del expediente)

XIV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Enrique De Anda Aviña	INE/UTF/DRN/31865/2024 1 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	221 a 223
Ana Vanessa Caratachea candidata a Diputada Local por el Distrito 01 con cabecera en La Piedad Michoacán	INE/UTF/DRN/31867/2024 1 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	224 a 226
Partido Acción Nacional.	INE/UTF/DRN/31868/2024 1 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	227 a 229
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/31870/2024 1 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	230 a 232
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/31871/2024 1 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	233 a 235

XV. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 236 a 237 del expediente)

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime

Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto,

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1461/2024/MICH

celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas.

Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el **fumus boni iuris** —aparición del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente.

El promovente solicitó la aplicación de medidas cautelares, manifestando lo siguiente:

“(…)

MEDIDAS CAUTELARES.

*Solicito la adopción de medidas cautelares consistentes en ordenar el **RETIRO INMEDIATO DE LOS ESPECTACULARES PRECISADOS** por no cumplir con los lineamientos en materia de Fiscalización y estar duplicando sus números de Identificación*

(…)”

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016³, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas

³ Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesoria, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1461/2024/MICH

cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y

- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que

el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

4. Estudio de Fondo. Una vez que han sido analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como su otrora candidata común incurrieron en la omisión de reportar ingresos o gastos de dos espectaculares los cuales presuntamente ostentan duplicidad en el identificador único ID-INE, los cuales deberán ser sumados al tope de gastos de campaña establecido.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como, 96, numeral 1, 127, 207, numeral 1, inciso d) y 6 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

(...)

Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. *Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:*

(...)

d) *Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.*

(...)

9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.

(...)

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que reporten el origen y monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban; así como el destino y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma de todos los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por lo que hace al artículo 207, numeral 1, inciso c), fracción IX, cabe señalar que el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁴; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Gastos denunciados reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

4.3 Lonas que no cumplen con las características para considerarse espectaculares.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

⁴De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1461/2024/MICH**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁵
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones físicas de los espectaculares denunciados (2) ➤ Imágenes de los espectaculares Denunciados 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso Enrique de Anda Aviña. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Acta circunstanciada de verificación número IEM-OD-OE-D01-19/2024 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso Enrique de Anda Aviña. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección de Auditoría 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. Ciudadana Ana Vanessa Caratachea 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
5	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones y constancias 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF⁶ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de alegatos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Acción Nacional ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ➤ Otrora candidata a la Diputación Local, Ana Vanessa Caratachea ➤ Enrique de Anda Aviña 	A la fecha de la presente resolución no se recibió respuesta	

⁵ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁶ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 Gastos denunciados reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Una de las pretensiones del quejoso se ciñe en que esta autoridad conozca la presunta existencia de dos espectaculares con propaganda alusiva a la candidata Ana Vanessa Caratachea Sánchez, en ambas caras, exhibiendo documentación pública consistente en acta circunstanciada IEM-OD-OE-D01-19/2024 emitida por el personal que ostenta fe pública del Instituto Electoral de Michoacán del cual bajo su óptica es posible confirmar el hecho que se denuncia.

En este sentido la autoridad instructora encaminó su investigación a efecto de conocer los registros y datos del proveedor vinculados a los números de identificadores INE-RNP-000000570140 e INE-RNP-000000577124, que obran en el Registro Nacional de Proveedores, motivo por el cual mediante senda razón y constancia se constató que dichos espectaculares corresponden a Pablo Anuar Zaragoza Cárdenas con el número de proveedor 202311092165200.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1461/2024/MICH**

Posteriormente, la autoridad instructora a efecto de constatar la existencia del reporte en la contabilidad de la candidata denunciada por los espectaculares en comento, solicitó a la Dirección de Auditoría informara si dicha propaganda fue reportada como parte del informe de ingresos y gastos de campaña, la cual en atención al requerimiento formulado informó que se encontró reporte como se señala a continuación:

ID	Localización	Muestra del acta IEM-OD-OE-D01-19/2024	SIF
1	Blvd. Lázaro Cárdenas 5458, Peña, 59386 La Piedad de Cabañas, Mich. 20°51.5'N 102°01'46.7"W	 <p align="center">ID-INE: INE-RNP-00000570140</p>	Contabilidad ID 20489 Póliza: PN1-DR-3/25-04-24  <p align="center">ID-INE: INE-RNP-00000570140</p>
2	Blvd. Lázaro Cárdenas 5458, Peña, 59386 La Piedad de Cabañas, Mich. 20°51.5'N 102°01'46.7"W	 <p align="center">ID-INE: INE-RNP-00000570140</p>	Contabilidad ID 20489 Póliza: PN2-DR-24/29-05-24  <p align="center">ID-INE: INE-RNP-00000602678</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1461/2024/MICH

ID	Localización	Muestra del acta IEM-OD-OE-D01-19/2024	SIF
3	Miguel Hidalgo 1001, Banquetes, 59350 La Piedad de Cabadas, Mich. 20°19'30.2"N 102°01'01.8"W	 ID-INE: INE-RNP-00000577124	Contabilidad ID 20489 Póliza: PN1-DR-3/25-04-24  ID-INE: INE-RNP-00000577124
4	Miguel Hidalgo 1001, Banquetes, 59350 La Piedad de Cabadas, Mich. 20°19'30.2"N 102°01'01.8"W	 ID-INE: INE-RNP-00000577124	Contabilidad ID 20489 Póliza: PN2-DR-24/29-05-24  ID-INE: INE-RNP-00000602654

En este tenor, como ha quedado acreditado, las personas incoadas cumplieron con su obligación de registrar los gastos correspondientes de la propaganda objeto de investigación, esto es, es posible advertir la existencia de pólizas contables que dan cuenta del reporte por cada una de las caras de la propaganda denunciada y toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Así, el Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de estos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a Ana Vanessa Caratachea Sánchez, otrora candidata a la Diputación Local en el Distrito 01, La Piedad, Michoacán.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como su, otrora candidata común a la Diputación Local en el Distrito 01, La Piedad, Michoacán, Ana Vanessa Caratachea, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de los Partidos Políticos, así como 96 numeral 1, 127 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente apartado se declara **infundado**.

4.3 Lonas que no cumplen con las características para considerarse espectaculares.

Una de las aristas denunciadas por el quejoso, es que esta autoridad conozca la existencia de dos espectaculares en distintas ubicaciones que ostentan propaganda de la candidata denunciada en ambas caras y que los mismos comparten el mismo identificador único ID-INE.

Ahora bien, a fin de confirmar su dicho el denunciante presentó además de pruebas técnicas, el acta circunstanciada número IEM-OD-OE-D01-19/2024, levantada por personal del Instituto del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, razón por la cual la misma tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, de la cual se da cuenta de lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1461/2024/MICH

Acta circunstanciada de verificación número IEM-OD-OE-D01-19/2024			
ID	Ubicación	Síntesis	Muestra
1	<p>Blvd. Lázaro Cárdenas 5458, Peña, 59386 La Piedad de Cabadas, Mich. 20°51.5"N 102°01'46.7"W</p> <p>ID INE INE-RNP-000000570140</p>	<p><i>“(…) se localiza una estructura metálica de color blanca y sobre la cual se encuentra colocada por ambas caras una lona de aproximadamente 2.5 dos punto cinco metros de ancho por 3.00 tres metros de largo (…)”</i></p>	<p style="text-align: center;">IMAGEN 1.</p>  <p style="text-align: center;">IMAGEN 2.</p> 
2	<p>Miguel Hidalgo 1001, Banquetes, 59350 La Piedad de Cabadas, Mich. 20°19'30.2"N 102°01'01.8"W</p> <p>INE-RNP-000000577124</p>	<p><i>“(…) se localiza una estructura de metal oxidada de aproximadamente 4 cuatro metros de ancho por 4 cuatro metros de largo la cual sostiene por ambas caras una lona con las características siguientes: en un fondo de color azul, en el lado superior izquierdo se localizan dos símbolos de color blanco al parecer de reciclaje, debajo de estos, se aprecia la imagen de una persona del sexo femenino (…)”</i></p>	<p style="text-align: center;">IMAGEN 3.</p> 

Acta circunstanciada de verificación número IEM-OD-OE-D01-19/2024			
ID	Ubicación	Síntesis	Muestra
			<p>IMAGEN 4.</p> 

En este sentido, es preciso analizar si la propaganda denunciada ostenta las características que señala la normatividad y en su caso si existía la obligación de incorporar el identificador único ID-INE, en cada una de las caras del espectacular, para lo cual sirve de sustento lo dispuesto en los artículos 207, numeral 1, inciso a) y b) y numeral 8 del Reglamento de Fiscalización, que establece lo siguiente:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 207

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1461/2024/MICH**

b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

(...)

8. Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del presente artículo; sin embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo, así como 249 y 250 de la Ley de Instituciones.

(...)

Por su parte, el Acuerdo INE/CG615/2017, aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria el 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, señala que el ID INE se otorgará únicamente a los proveedores activos en el Registro Nacional de Proveedores, de forma automática al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios. Dicho identificador será único e irrepetible para cada espectacular, asignándose por ubicación, y para cada una de las caras que el espectacular tenga.

Razonando todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al colocar el identificador único en comento, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que estas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

En conclusión, omitir colocar el Identificador único para espectaculares constituye una falta sustantiva, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad, que todo acto realizado por los sujetos obligados debe respetar.

En el caso concreto y a la luz de la existencia y características de los elementos propagandísticos de cuenta el artículo 207, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización señala que se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, **consistente en un soporte plano** sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra de cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

Ahora bien, el inciso b) del artículo en comento, señala que se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras toda propaganda asentada sobre una estructura metálica **con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el numeral 8 del citado artículo del Reglamento de Fiscalización, establece que las mantas que tengan dimensión superior a los 12 metros cuadrados serán consideradas como espectaculares, en términos del numeral 1, inciso b).

Debido a lo anterior, es importante señalar que la propaganda analizada y referenciada con **ID 1** de la tabla que antecede no cumple con las características para ser considerada como un espectacular en atención a que corresponden a lonas que tienen dimensiones **inferiores a los doce metros**, supuesto en el cual se exime de la obligación a los sujetos obligados de contener el identificador único "ID-INE".

Por otra parte, respecto al señalado con **ID 2** de la tabla que antecede fue colocada sobre una estructura de metal pero sin un soporte plano, sin embargo, se puede constatar que la estructura sobre la que se encontraba colocada la lona referida no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 207, numeral 1, inciso a) del

Reglamento de Fiscalización, mismo que señala que se entenderán como **espectaculares**, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, **consistente en un soporte plano**, característica que en el caso concreto no se actualiza. Para efectos de evidenciar lo anterior, se inserta la muestra de la propaganda referida:



De lo anterior, es dable concluir que las mantas con dimensiones superiores a 12 metros cuadrados se les dará un tratamiento de espectaculares, independientemente de si cuenta con estructura metálica o no; sin embargo, por cuanto hace a la obligación de generar un ID-INE, será exigible siempre y cuando el espectacular se encuentra colocado sobre una estructura metálica y soporte plano, esto es, constituyan un espectacular lisa y llanamente.

En consecuencia, en el caso concreto, las lonas denunciadas tendrán un tratamiento igual al de un espectacular respecto a su documentación soporte, lo cual será objeto de análisis en el dictamen correspondiente, pero por lo que hace a la obligación de contener un identificador único del INE, no están sujetas a cumplir con tal obligatoriedad, toda vez que como ha quedado evidenciado las lonas denunciadas no cumplen con las características señaladas en la normativa electoral que haría exigible dicha obligación a los sujetos incoados, máxime que pese a la inexistencia de dicha obligación en las lonas denunciadas al encontrarse sobre una estructura metálica se le colocó el identificador único.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1461/2024/MICH**

Bajo esta misma idea, es menester señalar que, en respuesta a la garantía de audiencia otorgada en el emplazamiento a la denunciada, manifestando que por un error involuntario el proveedor duplicó los números de identificadores en la propaganda que fue contratada, exhibiendo un escrito firmado por el Pablo Anuar Zaragoza Cárdenas, en su calidad de Director General de la persona moral Néctar Agency, en donde se da cuenta de tal situación. No obstante, presentó la póliza 24 de diario, en la cual se observa la hoja membretada que se genera en el Registro Nacional de Proveedores, en la que fueron registrados como espectaculares las dos caras adicionales con números de identificador único INE-RNP-000000602654 e INE-RNP-000000602678, sin embargo, como previamente fue señalado, al constatarse que la propaganda corresponde a lonas éstas no están sujetas a cumplir con la incorporación del identificador único ID-INE.

Por tanto, una vez que esta autoridad cuenta con los elementos de prueba idóneos y suficientes, que, concatenados entre sí, le permiten concluir fehacientemente la inexistencia de alguna irregularidad en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos respecto de las lonas objeto de investigación.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como su, otrora candidata común a la Diputación Local en el Distrito 01, La Piedad, Michoacán, Ana Vanessa Caratachea, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 207, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, por tanto, el presente apartado se declara **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos políticos Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidata común a la Diputación Local por el Distrito 01 en La Piedad, del estado de Michoacán de Ocampo, Ana Vanessa Caratachea, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a Enrique de Anda Aviña al correo electrónico proporcionado para oír y recibir notificaciones del presente procedimiento.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1461/2024/MICH**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**